



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUÍTO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D.C, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Incidente de desacato - Acción de Tutela
Radicación:	110013337042 2019 00245 00
Accionante:	JAIME MAURICIO ACHURY SABOGAL
Accionado:	ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO – INSPECCIÓN 2C DE POLICÍA DE BOGOTÁ

CIERRA INCIDENTE DE DESACATO

Según el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, la persona que incumpla una orden del juez proferida con base en ese decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que se haya señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; además, la sanción ha de ser impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y ser consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Al respecto se puede afirmar que las decisiones de los Jueces Constitucionales, se deben entender como parte de la Jurisdicción Constitucional funcional o material, en el entendido que es a través de estos pronunciamientos que los jueces hacen efectivos los derechos consagrados en la carta política que son vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o privadas.

En cuanto al cumplimiento de los fallos de tutela esa Honorable Corporación ha precisado que:

"Las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse. La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumplen, se viola no solo el artículo 86 de la C. P., sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez

de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental. El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo es perentorio.”¹

CASO CONCRETO.

La parte accionante solicitó apertura de incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela.

Las órdenes impartidas en el fallo de tutela de primera instancia del **13 de septiembre de 2019**, fueron las siguientes:

PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA Y LA SALUD y en consecuencia, se ordena que de manera INMEDIATA se realice una visita de verificación técnica al predio ubicado en la carrera 7 entre calles 51 y 51 A, descrito en la acción de tutela – para establecer si la demolición cumple con las normas técnicas, y adoptar las medidas administrativas que se consideren necesarias para conjurar los posibles riesgos. Deberá allegar al Juzgado informe de cumplimiento de la orden de tutela.

SEGUNDO:- AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del señor JAIME MAURICIO ACHURY SABOGAL por lo que dentro de un plazo de 48 horas, deberá el ALCALDE LOCAL DE CHAPINERO dársele respuesta a la petición de 1 de agosto de 2019, radicada con el numero 2019-521-011693-2 ante la Alcaldía Local de Chapinero.

Requerimiento según el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991

Este Despacho Judicial requirió a la máxima autoridad de la entidad accionada con el fin de hacer cumplir el fallo de tutela e indicar el funcionario de menor jerarquía encargado de su cumplimiento². (Ver folio 33)

Verificación del cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela.

El inspector segundo C Distrital de Policía, da respuesta a la solicitud del accionante en los siguientes términos:

“Respetado señor Achury Sabogal:

En atención a la orden dispuesta por el señor Juez Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C, mediante decisión de trece (13) de septiembre de la presente anualidad, me permito dar respuesta a su solicitud de la siguiente manera:

PRIMERO. Se ha realizado visita técnica por parte de la profesional asignada a las Inspecciones de Policía de la Localidad, al predio de la Carrera 7 No. 51 - 28 de esta ciudad, mediante la cual se pudo verificar un predio esquinero demolido recientemente, correspondiendo a un

¹ Corte Constitucional. Sentencia S U -1 1 5 8 de 4 de Diciembre de 2003. M .P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

² esto en atención a lo expresado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, 7 de octubre de 2019 dentro del proceso de consulta de sanción por desacato en el proceso 2019-126,

predio del IDU, destinado para el proyecto Troncal de la Carrera 7. En tal virtud cursa el expediente 2019523890100278E, para el cual se surtirá el procedimiento contemplado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, programando audiencia en el orden de radicación que corresponda, en la cual, una vez escuchado al presunto contraventor y, agotado el procedimiento legal, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

SEGUNDO. De acuerdo a la verificación, se procederá conforme dispone la norma, requiriendo al propietario y/o responsable del predio para la aportación de las correspondientes licencias o permisos.

TERCERO. Al momento de la visita, la obra se encuentra suspendida.

CUARTO. Me permito informar a Usted que el expediente se encuentra a disposición en la Secretaría de este Despacho para efectos de la expedición de las copias a que hace referencia.

Adicionalmente con oficio de 18 de octubre se amplía la respuesta (fl.51-52), de la cual se destaca:

“Quiere decir lo anterior, señor Juez, que tratándose de un bien inmueble incluido en el Plan de renovación Urbana y de Obra Pública por la Administración Distrital para la construcción de la Troncal Carrera Séptima desde la calle 32 a la Calle 200, muta su condición de bien privado a bien de uso público y su demolición no requiere licencia de construcción”

Con lo anterior, acredita el despacho que se dio respuesta a la petición de 1 de agosto de 2019, radicada con el número 2019-521-011693-2 ante la Alcaldía Local de Chapinero, conforme lo ordenado en el numeral segundo del fallo de tutela.

En cuanto a la orden que se realice una visita de verificación.

En el numeral primero del fallo tutela se dispuso: *“se ordena que de manera INMEDIATA se realice una visita de verificación técnica al predio ubicado en la carrera 7 entre calles 51 y 51 A, descrito en la acción de tutela – para establecer si la demolición cumple con las normas técnicas, y adoptar las medidas administrativas que se consideren necesarias para conjurar los posibles riesgos”*. De manera que el cumplimiento de la orden de tutela implicaba en primer lugar, realizar una visita para establecer si actualmente se encuentra frente a un inminente riesgo capaz de vulnerar derechos fundamentales, y de ser así, se tomen medidas para conjurarlo.

La entidad accionada acata la orden judicial y con memorial radicado el 15 de noviembre de 2019, (fl.34-) del cual se destaca:

(...)

PRIMERO. Se ha realizado visita técnica por parte de La profesional asignada a Las Inspecciones de Policía de La Localidad, al predio de La Carrera 7 No. 51 — 28 de esta ciudad, mediante La cual se pudo verificar un predio esquinero demolido recientemente, correspondiendo a un predio del IDU, destinado para el proyecto Troncal de La Carrera 7. En tal virtud cursa el expediente 2019523890100278E, para el cual se surtirá el procedimiento contemplado en el artículo 223 de La Ley 1801 de 2016, programando audiencia en el orden de radicación que corresponda, en La cual, una vez escuchado al presunto contraventor y, agotado el procedimiento legal, se emitirá La decisión que en derecho corresponda.

SEGUNDO. De acuerdo a La verificación, se procederá conforme dispone La norma, requiriendo al propietario y/o responsable del predio para la aportación de las correspondientes licencias o permisos.

TERCERO. Al momento de la visita, La obra se encuentra suspendida.

CUARTO. Me permito informa a Usted que el expediente se encuentra a disposición en La Secretaría de este Despacho para efectos de La expedición de Las copias a que hace referencia. Igualmente, le informo que este Despacho procederá, conforme al orden de radicación a programar La fecha de audiencia para requerir al propietario y/o responsable de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 223 de La Ley 1801 y de acuerdo a La respuesta dada por este Despacho al señor Juez de Amparo.

Junto con la respuesta fueron allegados como anexos el formulario, y el **acta de visita** de la cual se destaca lo siguiente (fl.44-45):

“En visita técnica realizada al predio con dirección Carrera 7 # 51 - 28 (Actual) se observó un predio esquinero cuya construcción fue demolida recientemente. El acceso al predio no fue posible por cuanto quien atendió el llamado, manifestó que no está permitido el ingreso de terceros al área intervenida por motivos de seguridad. La visita fue atendida por el ingeniero José Delgado, quien se identificó como residente de la obra de demolición y control ambiental que se está ejecutando en el lote. El ingeniero Delgado manifiesta que el predio pertenece al Instituto de Desarrollo Urbano, que han tenido seis visitas de la Secretaria Distrital de Ambiente para realizar seguimiento al proceso de demolición y control de escapes o emisiones de los tanques subterráneos que se utilizaban para el llenado de combustible de la estación de servicio que funcionaba allí. **El ingeniero comunica durante la visita, que es contratado por la empresa Combustibles de Colombia para coordinar el seguimiento con la S.D.A. para entregar a satisfacción el predio demolido**, con nivel a terreno y cerramiento al I.D.U.

En el momento de la visita no se observó ninguna valla informativa con los datos del predio. **El lote se encuentra con cerramiento en tejas de zinc** en los lados ubicados sobre las calles 51 y 51 A y con latas de zinc y poli sombra en el costado ubicado sobre la avenida carrera séptima.

El predio se identifica con chip AAA0090LJSY, con matrícula inmobiliaria 50C- 01229271. Es necesario identificar al propietario del predio para verificar si es o no requerida la licencia de construcción en la modalidad de demolición.

Al consultar en la ventanilla única de registro, **no se encuentra información sobre solicitud alguna de licencia de construcción para el chip AAA0090LJSY.**

En el inventario de predios del I.D.U. 2014-2019, actualizado el 5 de septiembre de 2019, según se puede observar en la página SIG IDU, el predio ubicado en la carrera 7 entre calles 51 y 51 A se encuentra incluido dentro de los predios del IDU para la obra troncal 7 desde calle 32 hasta calle 200. Igualmente, de acuerdo a la información consultada en el SINUPOT, **el predio cuenta con reserva vial: "Dirección: KR 7 51 28 El predio de la consulta se encuentra localizado en la plancha a escala 1:2000 número: J52 El predio se encuentra en zona de influencia directa del corredor de la Avenida Alberto Lleras Camargo (Troncal Séptima) , la cual es una vía de la malla vial arterial tipo V-3 de 30 metros de ancho mínimo entre líneas de demarcación, diseñada según RES de 05/12/2017. A los predios que se encuentran en zona de reserva por malla vial arterial les aplican las disposiciones contenidas en los artículos 178 y 179 del decreto 190 de 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los decretos distritales 619 de 2000 y 469 de 2003."**

Se concluye que, no fue posible ingresar al predio, sin embargo, **desde el exterior se puede apreciar que hubo una demolición reciente. No hay valla informativa en el momento de la visita. Es necesario identificar al propietario del predio para verificar así, si es o no necesaria la licencia de construcción en la modalidad de demolición."**

(Subraya y negrilla por el Despacho)

Posteriormente, el 18 de octubre de 2019, se realizó una segunda visita, cuyos resultados se consignaron en la respuesta dada por la entidad (ver fl.52):

“Este Despacho, junto con la profesional MARIA CONSUELO MENDOZA, arquitecta adscrita a las Inspecciones de Policía, en visita técnica, realizada el día dieciocho (18) de octubre de la corriente anualidad, encontró que las obras de demolición adelantadas en el predio no afectan en nada la estructura de la edificación donde reside el accionante, existe un muro de contención en el predio de utilidad pública que no ha sido intervenido en manera alguna y, contrario a lo manifestado por el accionante, goza de plena estabilidad y consistencia, permaneciendo, conforme lo señala el ingeniero residente de la obra, hasta tanto el desarrollo del proyecto se defina.

El desmantelamiento de los tanques de almacenamiento de combustibles fue realizado de manera técnica con asistencia constante de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en las copias de cronograma y desmantelamiento, cruzadas entre COMBUSCOL y la Secretaría Distrital de Ambiente, todo ello amparado en la obra pública, denotando, señor juez, que todas las obras adelantadas en el predio de utilidad pública se han desarrollado de manera técnica.

Ver también informe técnico, de la visita realizada el 18 de octubre de 2019, obrante a folio 55:

“DE CONFORMIDAD CON LAS COMPETENCIAS LEGALES; ESTABLECIDAS PARA LAS INSPECCIONES DE POLICÍA, EN LA LEY 1801 DE 2016 ART. 135 Y 223, Y EN RESPUESTA AL RADICADO 20195210116932, SE REALIZÓ LA VISITA DE VERIFICACIÓN DEL OBJETO DE LA QUEJA; AL PREDIO LOCALIZADO EN LA CARRERA 7. N. 51- 28 Al respecto se informa: a) No existe obra en construcción, actualmente no se adelanta ninguna demolición o actividad similar, que afecte los predios del entorno inmediato ni a los predios colindantes). Se realizaron los estudios de suelos según informan los administradores del predio, actividad que no tiene ningún impacto ambiental por ruidos, por vibración o contaminación. Se pudo constatar en terreno durante la inspección técnica realizada que solo existen los puntos en donde se realizaron los apiques y sondeos respectivos (ver fotografías anexas), actividad que **no genera ninguna afectación e impactos a los vecinos.** . C) No se observa ni se evidencia ninguna afectación al predio aledaño. El muro que separa los predios (edificio que colinda por calle 51, se conserva. Es un muro de contención el cual no ha sido ni va a ser intervenido.

CONCLUSIONES

El predio identificado con nomenclatura carrera 7. N. 51-28e observo lo siguiente según la visita técnica realizada: no hay obra en construcción, no hay demolición, no se adelanta ninguna actividad que genere impactos auditivo», ambientales que perturben a los predios aledaños. - No se han realizado ninguna intervención que afecte al edificio colindante.”

Del anterior requerimiento, el Director para la Gestión Políciva de la Secretaria Distrital de Gobierno, atendió el requerimiento y aportó con el informe técnico (fl.95):

“... No se observan procesos de excavación o pilotaje que implique afectaciones a predios contiguos y la elaboración de estudios de elaboración de estudios de estabilidad de terrenos. Es obligación de los responsables de las actividades desarrolladas en el predio garantizar las medidas de seguridad frente a los predios contiguos e infraestructura pública. Con relación a la valoración de riesgos ésta corresponde a las funciones establecidas en el Decreto 173 de 2014 en cabeza del Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER. (Ver fl. 95)

Con auto de 30 de enero de 2020 (fl.96), se ordenó al Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático –IDIGER, como entidad competente para valorar riesgos, presentar un informe, así:

Primero.- Por secretaría, oficiar al Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático –IDIGER para que realice valoración de riesgos en el predio ubicado en la Carrera 7 No. 51-28 en Bogotá D.C.

La subdirección de análisis de Riesgos y efectos del Cambio Climático, dio respuesta al requerimiento judicial con informe radicado el 13 de febrero de 2020, en 9 folios del cual se destaca:

11. ACCIONES ADELANTADAS

Inspección visual y evaluación cualitativa a la edificación ubicada en el predio de la Calle 51 No 6-24, en el Sector Pardo Rubio de la Localidad de Chapinero.

Inspección visual y evaluación cualitativa desde el exterior, a la edificación ubicada en el predio de la Calle 51 A No 6 A-15, en el Sector Pardo Rubio de la Localidad de Chapinero.

12. CONCLUSIONES.

La estabilidad estructural de la edificación ubicada en el predio de la Calle 51 No 6-24, dadas las condiciones actuales, no se encuentra comprometida en la actualidad ante cargas normales de servicio. Se desconoce el comportamiento ante cargas dinámicas como por ejemplo un sismo.

Si bien no se advierten daños desde el exterior del predio de la Calle 51 A No 6 A-15, no es posible concluir acerca de la estabilidad estructural de la edificación dado que no fue posible el ingreso.

13. RECOMENDACIONES

A la Alcaldía Local de Chapinero, identificar al responsable de la Carrera 7 No 51-28, para que en caso de requerir adelantar nuevas acciones al interior del predio, se garantice que se dé cumplimiento a lo expuesto en el Decreto 2157 de 2017 (por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas), reglamentario del Artículo 42 de la Ley 1523 de 2012; los Responsables de las entidades públicas y privadas encargadas de obras civiles que impliquen modificaciones al entorno que puedan ocasionar riesgo de desastre para la sociedad y el ambiente, deberán elaborar el Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP), como mecanismo para la planeación de la gestión del riesgo de desastres, sin que sea necesario presentarlo a consideración del IDIGER.

De conformidad con lo anterior, se establece que se dio cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela, realizándose las visitas técnicas en la cuales se concluye que en la actualidad no existe un riesgo que deba ser conjurado, por lo que correspondería cerrar el incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR cumplidas las órdenes de la sentencia de tutela proferidas dentro del expediente.

Segundo.- En consecuencia **cerrar el incidente de desacato**, de la referencia.

Tercero.- Notificar la presente providencia al interesado por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto.- En firme esta providencia, **archívese** el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez

JCGM.